



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06561-2015-PHC/TC
LORETO
ROBINSON RAMÍREZ CHOTA,
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
FLORES ANGULO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Flores Angulo, a favor de don Robinson Ramírez Chota, contra la resolución de fojas 185, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06561-2015-PHC/TC
LORETO
ROBINSON RAMÍREZ CHOTA,
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
FLORES ANGULO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos sobre el derecho a la libertad personal, el cual es materia del proceso de *habeas corpus*, han cesado. En efecto, se cuestiona la Resolución 3, de fecha 19 de diciembre de 2014, y la resolución confirmatoria de fecha 22 de enero de 2015, a través de las cuales el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto prolongaron la medida de prisión preventiva del favorecido por el plazo de seis meses, en el proceso que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte (Expediente 00972-2013-39-1903-JR-PE-04).
5. Se alega lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas han excedido el plazo máximo de 18 meses fijado para la medida de prisión preventiva; 2) en el caso del beneficiario, dicho plazo máximo se encontraba vencido; y 3) la prolongación de la medida no puede aplicarse a los procesos complejos que tienen fijado un plazo mayor respecto del proceso simple. Por ello, se ha afectado el derecho a la libertad personal del favorecido.
6. Sin embargo, de las copias certificadas de las resoluciones cuestionadas que obran a fojas 90 y 103 de autos, esta Sala advierte que la judicatura ordinaria ha fijado para el 23 de junio de 2015 la fecha de vencimiento de los seis meses de prolongación de la prisión preventiva. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado con la emisión de las resoluciones cuestionadas, a la fecha, ha cesado, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06561-2015-PHC/TC
LORETO
ROBINSON RAMÍREZ CHOTA,
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
FLORES ANGULO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA